



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Sr. Juez de primera instancia del partido de Briviesca, me ha dirigido el exhorto siguiente.*

Licenciado Don Victor Rojo, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.—Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño, hago saber: que en este juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, pende causa criminal de oficio, contra un desconocido que se suponía llamar Antonio Lopez, el cual en el día siete de Febrero último segun el resultado de las averiguaciones aparece haber tomado asiento para esta villa en la empresa de diligencias titulada, Burgalesa Riojana, habiendo pernctado en ella en la misma noche en el parador de Don Cristobal Labarga, caminando al siguiente día 8 su caballo que alquiló de la pertenencia de Don Gregorio Pascual de esta vecindad, para el Santuario de Santa Casilda y villa de Poza en la que hizo noche desapareciendo de ella al amanecer del siguiente nueve, llevándose consigo el caballo alquilado; y á fin de justificar en forma la identidad de la persona desconocida, he acordado en providencia de este día exhortar á V. S. como lo egecutó, á fin de que si es dable, proceda á averiguar si referido día siete de Febrero ó anteriores, existia en esa Ciudad ó pueblos de su provincia el referido Antonio Lopez, y en caso afirmativo y en el de hallarse aún, proceder á su prision y remision á este juzgado con toda seguridad.

Y á fin de que lo determinado tenga exacto cumplimiento, cometa á V. S. el presente, con el que de parte de S. M. la Reina constitucional (Q. D. G.) en cuyo real nombre ejerzo jurisdiccion, le exhorto y requiero, y de mi parte le pido y ruego se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento, quedando yo al tanto cuando sus iguales reciba.

Dado en Briviesca á 10 de Setiembre de 1855.—Victor Pozo.—Por su mandado, Juan Manuel Ruiz y Cuebas.

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procuren la captura del citado Antonio Lopez, y verificada remitirlo con la seguridad necesaria al juzgado de Briviesca, comunicando al mismo las noticias que tengan ó puedan adquirir acerca de si el sujeto Lopez estuvo en algun pueblo de los de esta provincia el día 7 de Febrero último ó en los anteriores. Logroño 15 de Setiembre de 1855.—El Gobernador, Francisco Latasa.*

*Los Alcaldes de los pueblos de Arenzana de Abajo, Corera y Haro, me han remitido los oficios siguientes.*

Alcaldía constituciona: de Arenzana de Abajo.—El estado sanitario en que se encuentra este pueblo es el mas satisfactorio, desde el 27 de Agosto último no ha ocurrido caso alguno, y los invadidos con anterioridad, todos estan en la mas completa salud, sin que en la actualidad haya enfermo alguno.

Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. hacien-

dole presente que en el día 15 de los corrientes se cantará el TE-DEUM en accion de gracias al Todo-Poderoso.

Sirvase V. S. mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegando á conocimiento de los vecinos que han emigrado de esta villa, á consecuencia del terrible azote que sufrieron sus habitantes en los días del cinco al diez de Agosto último, regresen tranquilos á ocupar sus hogares abandonados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Arenzana de Abajo 8 de Setiembre de 1855.—Paulino de Francia.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Alcaldía Constitucional de Corera.—Tengo el honor de comunicar á V. S. con la mas completa satisfaccion y júbilo que segun los partes que con fecha de ayer se me han pasado por los facultativos titulares, el estado sanitario de la desoladora y terrible epidemia del Cólera-morbo, que por tan largo tiempo nos ha tenido llenos de consternacion y de luto y que tantas desgracias ha dejado que lamentar en este pueblo, es hoy completamente satisfactorio, pues que han trascurrido veinte días desde que tubo lugar el último caso sin que hasta ahora se haya presentado otro semejante. Con tan plausible motivo he tenido á bien convocar en este día al Ayuntamiento y Junta de Sanidad para comunicarles tan grandioso beneficio, quien en su consecuencia ha acordado que en el día de mañana se cante el TE-DEUM en accion de gracias al Todo-Poderoso.

Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. rogándole se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Corera 8 de Setiembre de 1855.—El Alcalde presidente, Rafael Sanchez.—Martín García, Secretario.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Alcaldía Constitucional de Haro.—Tengo la satisfaccion mas completa de comunicar á V. S. el estado sanitario del Cólera-morbo asiático de este pueblo, que segun el parte oficial del facultativo titular, hace bastante tiempo que no se ha presentado caso alguno, y que por consecuencia la enfermedad desoladora ha desaparecido completamente.

Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. haciéndole presente que el día 16 se canta el TE-DEUM en accion de gracias al Todo-Poderoso.

Sirvase V. S. si lo tiene á bien mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos sus habitantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Haro 14 de Setiembre de 1855.—El presidente del Ayuntamiento.—Claudio Prior.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

*Y se insertan en el Boletín oficial para la debida publicidad. Logroño 16 de Setiembre de 1855.—Francisco Latasa.*

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

#### CIRCULAR.

No pudiendo esta corporacion atender al cumplimiento de las obligaciones de su instituto, mientras los Ayuntamientos

de los pueblos no satisfagan puntualmente las cuotas que les estan repartidas, y hallándose muchos todavía en descubierto de los pagos vencidos en fin de Junio último, he acordado prevenir á todos los que se hallan en este caso que si para el dia 24 del corriente no verifican el pago total del importe de los dos primeros trimestres de este año, se procederá sin otro aviso, á la espedicion de los apremios correspondientes. Logroño 14 de Setiembre de 1855.—El P., Francisco Lata-sa.—Tomas Delgado, Secretario.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Reales órdenes.

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion de V. E. de 25 de Agosto próximo pasado, consultando la clase de papel sellado en que deberán extenderse los pagarés para realizar á plazos el pago de ventas y redenciones de fincas y censos de bienes nacionales, en vista de lo que acerca del particular previenen los artículos 155 y 168 de la Real instruccion de 31 de Mayo del corriente año. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido S. M. mandar.

1.º Que el papel correspondiente para la extension de los pagarés ú obligaciones á que se refieren los artículos 155 y 168 de la citada Real instruccion, sea el del sello 4.º estampado en pliego de marca comun.

2.º Que por la Direccion general de Estancadas se proceda inmediatamente á disponer se impriman y timbren en la Fábrica nacional del Sello los referidos pagarés ajustados á los modelos circulados por esa Direccion general.

3.º Que la propia Direccion general de Estancadas remita con toda urgencia los expresados documentos á las capitales de provincia para su expencion como las demas clases de efectos timbrados.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contabilidad.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Administrador de Contribuciones y el Secretario del Gobierno de esa provincia en 21 de Agosto anterior, consultando, con presencia de las diferentes disposiciones legislativas, respecto al deslinde de las atribuciones económico-administrativas, las que deberian corresponder al que desempeñase las respectivas al Gobernador en su ausencia y en su calidad de Jefe político para lo relativo á la incautacion de los bienes del Estado; y S. M. considerando que cometida como está á este Ministerio la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo último para la enagenacion de los referidos bienes, todas sus incidencias tienen el carácter económico, me manda manifieste á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que es atribucion propia del Administrador de Contribuciones, en ausencia del Gobernador, conocer de todo lo relativo á la incautacion de los bienes de que es objeto la citada ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Reglamento orgánico para la seccion de pèritos agricolas.

##### (Conclusion.)

Art. 34. Los alumnos se lavarán y asearán todos los dias al levantarse, sin perjuicio de hacerlo despues si hubiera necesidad; cepillarán por sí mismos sus vestidos; darán parte de

las manchas ó roturas que notaren en ellos para que se remedien inmeniatamente; se mudarán de ropa interior con frecuencia; se cortarán el pelo el primer dia de fiesta de cada mes, y se afeitarán por sí mismos no saliendo de los dormitorios bajo ningun pretesto sin hallarse enteramente vestidos y con el calzado limpio.

Art. 35. Las tablas de servicio puntualizarán las horas y modo con que deban efectuarse las disposiciones que quedan prescritas; en la inteligencia de que sobre esta materia no se admitirá excusa ni falta por pepueña que parezca á primera vista.

Art. 36. Cuando se vistan ó desnuden los alumnos lo harán con recato y decencia, y observarán el mayor silencio, tanto en las salas de estudio como en los dormitorios, principalmente despues de haberse acostado.

Art. 37. La misma conducta observarán en las comidas, en el trabajo y en toda clase de ejercicios, no permitiéndose jamas los gritos y desentonos, tan comunes por desgracia en las gentes de educacion dudosa.

Art. 38. Cuidarán con el mayor esmero sus papeleras, libros, dibujos, y los instrumentos que puedan tener para su instruccion; bajo el concepto de que se les recogerán todos los papeles ó efectos que puedan distraerles de sus tareas, á no ser que tengan autorizacion especial del Director.

Art. 39. Los instrumentos y útiles de la enseñanza práctica se considerarán como parte integrante de su equipo en los ejercicios de campo, y por consecuencia deberán conducirlos por sí mismos, sin que cualquiera excepcion que se haga por causas especiales y transitorias, pueda jamas alegarse como ejemplar por ninguno de los alumnos.

Art. 40. Tambien desempeñarán personal y materialmente las operaciones de labrar, cavar, segar, trillar, aventar, podar, cuidar del ganado y demás que constituyen la enseñanza práctica de la agricultura. Cualquiera reclamacion que se haga sobre estos puntos se entenderá que renuncia la plaza de alumno y quedarán expulsos de la Escuela.

Art. 41. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.

Art. 42. Los alumnos no podrán salir de la Escuela si no en los dias, en las horas y en la forma que determine el reglamento interior. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.

Art. 43. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en lo sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicacion al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

#### Premios y castigos.

Art. 44. Los premios serán de aplicacion y de conducta. Los primeros consistirán en libros, instrumentos y herramientas: los segundos consistirán en obtener de los superiores, comisiones de cofianza. Se reputarán como premios de adtitud y conducta los lugares preferentes en las listas de cursos, los cargos de Brigadieres y Sub-brigadieres y las comisiones especiales en los ejercicios prácticos. Los premios que por su naturaleza ó por su duracion causen estado, se propondrán al Gobierno por la Direccion.

Art. 45. Los alumnos podrán ser amonestados por descuidos, corregidos por faltas leves, y castigados por culpas graves ó de reincidencia, y últimamente espulsados de la Escuela.

Las amonestaciones de los superiores, cuando no se quiera darles mas carácter que de simples apercibimientos, serán siempre á solas delante del Director, quien llevará la voz en este acto. Cuando sea posible precederán estas prevenciones á cualquiera otro castigo.

Art. 46. Las correcciones por lo que toca á los estudios y ejercicios serán:

Primera. Recargar de lecciones al alumno inquieto ó des-aplicado.

Segunda. Colocarle á estudiar en un paraje solitario destinado al efecto.

Tercera. Hacer que desempeñe en los ejercicios prácticos los trabajos mas penosos, con las demás mortificaciones análogas que atendido, el carácter del individuo, se juzguen mas

convenientes.

Art. 47. Las correcciones que se aplicarán por otra clase de faltas serán:

Primera. Privación de salida y de distracciones.

Segunda. Arresto simple.

Tercera. Anotación en la libreta de servicio de las faltas cometidas.

Cuarta. Prohibición de comunicarse con los demás alumnos, quedando separado de ellos en las clases, en los ejercicios y en los demás actos.

Art. 48. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos antes de proceder á su expulsión definitiva serán:

Primero. La prisión incomunicada en pieza destinada al efecto.

Segundo. Bajar de número en la escala de las clases.

Tercero. Dar noticia oficial de su mala conducta á sus padres ó apoderados.

Cuando no bastaren estos castigos para la corrección de un individuo, podrá procederse á la expulsión de la Escuela para siempre.

Art. 49. Todo superior, así facultativo como económico, puede imponer por ocho días cualquiera mortificación de las comprendidas bajo el nombre de correccionales, dando cuenta al Director para que la mande llevar á efecto, ó la suspenda si no la encontrase arreglada.

Art. 50. La imposición de los demás castigos corresponden al Director.

Art. 51. En el caso no probable de cometerse por algun alumno un delito comun de los que deben conocer los Tribunales, se le detendrá, haciendo el Director que uno de los superiores tome nota en el acto de las particularidades que hayan precedido y acompañando al hecho de que se trate.

Con estas diligencias se entregará el culpado á la Autoridad, suminiestrándole la Escuela durante un mes los auxilios que necesite por cuenta y cargo de los padres ó curadores, á quienes se dará parte inmediatamente de la ocurrencia, con expresión de las circunstancias mas notables.

## TITULO II.

### ENSEÑANZA.

#### Capítulo 1.

##### Cursos.

Art. 52. El año agrícola, para regular la enseñanza, principiará el día de San Miguel, y terminará el día de la Cruz de Setiembre.

Art. 53. La enseñanza durará cuatro años, y se compondrá de los conocimientos necesarios para ejecutar por principios las operaciones del cultivo.

Art. 54. El primer año comprenderá la agrimensura y la explicación de los fenómenos diarios de la naturaleza.

Art. 55. En el segundo año se estudiarán los elementos de historia natural.

Art. 56. En el tercer año se aprenderán los principios de la agricultura general.

Art. 57. En el cuarto año se estudiará la agricultura especial.

Art. 58. Las prácticas rurales y el dibujo serán diarios.

Art. 59. Las prácticas serán de taller y de campo. Las primeras se verificarán en la carpintería, carretería, herrería y establos: las segundas en los terrenos inmediatos á la Escuela y en las escursiones agrícolas.

Art. 60. Los viajes agronómicos que se hagan fuera de la provincia se autorizarán por el Gobierno, quien fijará al mismo tiempo la época y la duración.

Art. 61. Todos los días, excepto los domingos y fiestas de precepto, se dedicarán siete horas, cuando ménos, y nueve á lo más, para las lecciones, trabajos y ejercicios de la enseñanza.

Art. 62. Los detalles de la enseñanza se acomodarán estrictamente á los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 63. Todos los meses se arreglará el honorario, segun lo permita la marcha de las estaciones y el orden de las labores con sujeción á lo prevenido en este reglamento, y en

los programas de curso. Este horario se verificará el día 1.º de cada mes en el tablon de órdenes de la Escuela para conocimiento de todos.

## CAPITULO II.

### Exámenes.

Art. 64. Los exámenes serán de entrada, de curso y de carrera.

Art. 65. Todos los años en el día 1.º de Mayo se hará la convocatoria para los exámenes de entrada.

Art. 66. El examen de entrada constará de las materias siguientes:

Primera. Lectura y escritura.

Segunda. Gramática castellana.

Tercera. Aritmética.

Art. 67. La devolución de los documentos que hayan presentado los interesados indicarán sin otra explicación que el aspirante no ha sido admitido.

Art. 68. Los exámenes de curso serán en la forma ordinaria.

Art. 69. En los exámenes de carrera habrá tres ejercicios: el primero, puramente teórico; el segundo, teórico-práctico, y el tercero, puramente práctico.

Art. 70. La relación de censuras de los exámenes se extenderán por duplicado; una de ellas quedará en el libro de acuerdos del tribunal de examen, que se conservará en la Escuela, y la otra se pasará al Gobierno.

Art. 71. Para todos los exámenes habrá una escala rigurosa de censuras por orden de numeración.

Art. 72. Se distribuirán premios á los alumnos que mas se distinguen en los exámenes de curso.

Art. 73. Los ejercicios de examen se calificarán con las notas de *sobresaliente*, *bueno* y *suficiente*. Los que no obtengan cuando ménos esta última nota, perderán curso.

Art. 74. El examinado que perdiere dos veces curso, quedará por este solo hecho expulsado de la Escuela.

Art. 75. Cuando alguno saque la calificación de suspenso en el examen de carrera, el tribunal le señalará un plazo para presentarse á nuevos ejercicios, el cual no bajará de tres meses ni pasará de un año. En este segundo acto no habrá lugar á la calificación de suspenso, sino á la de reprobado, en cuyo caso el interesado no podrá presentarse otra vez á examen.

Art. 76. Obtendrá previo examen el título de *pèrito agrícola*, como los que concluyan su carrera en esta Escuela, los que en las escuelas públicas del extranjero hubiesen ganado los cursos que constituyen la enseñanza de la de España.

Art. 77. Al tiempo de hacerse los exámenes, se pasará la revista de inspección, la que se extenderá al personal y al material, con arreglo á las instrucciones que se circulen al efecto.

Art. 78. El jefe de la revista de inspección será el Director general de Agricultura, y de las disposiciones que se adopten en ella se hará mérito en la memoria anual de que habla el art. 5.º en cuanto se consideren convenientes.

## CAPITULO III.

### Material.

Art. 79. Para facilitar la enseñanza habrá en la escuela:  
Primero. Los anfiteatros necesarios para las explicaciones teóricas.

Segundo. Un museo agronómico donde se reúnan los modelos, instrumentos, máquinas, herramientas y aparatos empleados en el cultivo.

Tercero. Un laboratorio químico para el análisis de las tierras y abonos.

Cuarto. Un gabinete zootécnico, con las especies de animales útiles y nocivos en la agricultura.

Quinto. Un herbario.

Sexto. Un depósito de rocas, tierras y muestras de abonos.

Sétimo. Un gabinete topográfico con los instrumentos mas usados en agrimensura y nivelación.

Octavo. Una sala para lineación, con los dibujos y modelos necesarios.

Noveno. Una biblioteca compuesta de las obras mas acre-

ditadas de agricultura y de las ciencias auxiliares.

Décimo. Un taller de carpintería, carretería y herrería para la instrucción práctica de los alumnos y para la construcción de aparatos, modelos e instrumentos para la Escuela.

Undécimo. Un depósito de aperos.

Duodécimo. Un campo de regadío y otro de secano.

Décimotercero. Un vergel.

Décimocuarto. Arbolado lineal y vivero.

Décimoquinto. Olivar, viñedo, prados y huertas.

Décimosexto. Oficinas de beneficio.

Décimosexto. Cuadras, establos y ganados.

Décimoctavo. El depósito central de caballos padres.

Art. 80. Los medios materiales de enseñanza, de que habla el artículo anterior, se adquirirán gradualmente conforme lo permitan los recursos del establecimiento y su desarrollo sucesivo, fijándose en el presupuesto anual una cantidad determinada para este objeto.

#### Disposiciones transitorias.

Art. 81. Terminados los dos primeros años de la enseñanza, la Dirección propondrá á S. M. las modificaciones que la experiencia hubiere acreditado como necesarias en este reglamento.

Madrid 1.º de Setiembre de 1855.—Aprobado.—Alonso Martínez.

*D. Idefonso S. Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.*

Hago saber: Que en este juzgado estoy instruyendo causa por consecuencia de un robo ejecutado la noche del seis del corriente en el molino de Pedro Martínez, término de Reteces, jurisdicción de Jubera, por tres hombres desconocidos, quienes á su marcha debieron dejar abandonado un pollino, y otros efectos cuyas señas se anotan á continuación, como también las de los ladrones. Lo que se anuncia á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, á fin de que averiguen si en sus respectivas jurisdicciones existe alguna persona que haya tenido algun pollino de las señas que se designan y que carezca de él desde el dicho día seis, poniéndolo en noticia de este juzgado para los efectos oportunos; así como si saben que á alguno haya faltado los efectos que se anotan.

Dado en Logroño á doce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*Idefonso San Millan*—Por su mandado.—*Fausto José de Salanova.*

#### Señas del pollino.

Alzada seis cuartas escasas, edad cinco años, pelo negro, con la cola esquilada formando una borlita al remate de la misma, la tripa y el morro blanco, con una cabezada de estambre encarnada y azul, con una borla de la misma clase postiza que cae sobre la frente y una albarda forrada con badana entre amarilla.

Efectos. Una capa de paño pardo bastante usada con esclavina regular como las que usan en tierra de Ocon, ó Corera, una alforja de lana tejida á cuadros, blanca y negra con unos remiendos de bancal, y cosida por el centro para disminuir su largura, un sombrero calañés negro con pana negra en la copa y vuelta del ala, una bota pequeña como de azumbre con brocajeja de asta.

#### Señas de los ladrones.

Uno de ellos: pequeño, regordete, con sombrero manchego, negro, chaqueta acolchonada, color entre morado, moreno cetrino, voz entre ronca. Otro de estatura regular, con una manta listada, encarnada, sombrero manchego, pantalón de mahon con rayas blancas. Otro estatura regular, sombrero lo mismo que los anteriores, con pañuelo encarnado en la cabeza.

### INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

De acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, y atendiendo al estado satisfactorio de la salud pública tanto en es-

ta capital como en los demas pueblos de la provincia, he dispuesto que la apertura de este Instituto se verifique el día 1.º de Octubre, y que la enseñanza del establecimiento principie el día 2 del mismo mes.

En su virtud los alumnos del establecimiento tanto de latín como de filosofía deberán hallarse en esta capital en el mencionado día 2. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los padres y alumnos de este Instituto. Logroño 16 de Setiembre de 1855.—El Director interino, *Idefonso Zubia.*

### ANUNCIOS.

Por renuncia de los que las obtenían se hallan vacantes la plaza de médico y la de cirujano titulares de esta villa de Villoslada en Cameros, dotada la primera con seis mil seiscientos reales y la segunda con cuatro mil quinientos anualmente pagaderos por trimestres vencidos; teniendo además la ventaja aquella de que, por carecer de profesor de medicina algunos pueblos limítrofes, suelen llamar al de este en apelación, satisfaciéndole sus honorarios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, á esta Alcaldía en el término de veinte días siguientes á este de la fecha. Villoslada en Cameros 12 de Setiembre de 1855.—El Alcalde, *Isidro Muro.*

Se halla vacante el partido de farmacéutico de esta villa y sus aldeas, dotada en cuatro mil reales anuales, cobrados y pagados por el Ayuntamiento por trimestres, y además casa habitación. Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento francas de porte en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Ojacastro 14 de Setiembre de 1855.—El Alcalde, *Andrés Aransay.*

Con la autorización competente del Sr. Gobernador de la provincia se rematan en pública subasta y bajo el pliego de condiciones puesto por la Comisaría del ramo, sesenta y cinco árboles de roble y dos de haya del terreno que ocupa la carretera nacional de esta villa, el día 23 del actual y hora de las diez de su mañana. Villanueva de Cameros 12 de Setiembre de 1855.—El Alcalde, *Manuel V.*

En la villa de San Vicente de la Sonsierra, cuyo vecindario asciende á seiscientos trece vecinos, se halla vacante la plaza de Cirujano titular, para sola la asistencia de cien vecinos pobres y el hospital, cuya dotación anual es de mil y cien reales pagados por el Ayuntamiento mensualmente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, á la secretaria de la municipalidad hasta el día 15 de Octubre próximo venidero. San Vicente 10 de Setiembre de 1855.—El Alcalde presidente, *Pedro Andrés Aguiriano.*—El Secretario *Manuel Alvarez.*

El día 12 del corriente desapareció un caballo de las señas que se dirán en la feria de Haro, propio de D. Antonio Urbaneja, vecino de Vitoria; la persona en cuyo poder se hallare ó sepa su paradero lo avisará á Don Patricio Hernandez, administrador de diligencias en esta Capital, quien despues de pagar los gastos que haya causado dará una buena gratificación.—Señas.—Pelo de dos años y medio; alzada siete cuartas escasas; pelo negro; un lunar á distancia 4 dedos de la cruz; esquiladas las cines; pobre de cola; capon; y en la parte superior derecha falta un diente inmediato de una contusión.

### ALTO HORNO, FUNDICION, Y FORJAS DE LA «NUMANTINA» EN VINUESA, PROVINCIA DE SORIA.

Este establecimiento, fabrica hierros dulces y colados de excelente calidad: los encargos que se le cometan deberán ir acompañados de los correspondientes modelos ó planos formados al metro, á fin de que el desempeño sea con la mayor perfección.

Los precios serán convencionales segun la importancia y forma de los pedidos, y en ambos casos lo más módico posible.

Los encargos se dirigirán en Soria á los Sres. Latasa y Remon, en Madrid á D. Juan Salvador Herrando, calle de Capellanes núm. 1.º, y en Zaragoza á D. Mariano La Ripa.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.